

26 de mayo de 2004

Ing. Javier Padró  
Presidente  
Training Resources  
Transcaribbean Building  
804 Ponce de león Ave.  
Suite 300  
San Juan, PR 00907

**Consulta Núm. 15272**

Estimado ingeniero Padró:

Nos referimos a su comunicación del 29 de marzo de 2004 y recibida el 17 de mayo de este año, la cual lee como sigue:

*“Saludos cordiales de parte de nuestra organización Training Resources Assoc.. A continuación le traemos a su atención la siguiente consulta laboral:*

*La nueva Ley de Jurado (LEY #281 AÑO 2003) no deja claro si durante el tiempo que el empleado sirve de jurado (recibiendo paga) sigue acumulando para efectos de vacaciones y enfermedad.*

- 1. ¿Mientras recibe paga en esos primeros 15 días laborables, acumula para efectos de enfermedad y vacaciones?*
- 2. ¿Luego que agota los 15 días que concede la ley con paga, agota lo que tiene acumulado de vacaciones y/o enfermedad y todavía tiene que seguir de jurado, sigue acumulando para vacaciones y/o enfermedad, a pesar de que esos días adicionales que sirve de jurado serian (sic) sin paga?*

*Agradecemos su pronta atención y le damos las gracias anticipadas pues sabemos su gran interés por la justa aplicación de la ley laboral. ”*

Sus preguntas se refieren a la acumulación de vacaciones y licencia por enfermedad mientras un empleado se encuentra disfrutando licencia por jurado.

La respuesta a esta interrogante es que durante el tiempo que un empleado disfruta de su licencia por jurado no acumula ni vacaciones regulares ni licencia por enfermedad. Como usted sabe, el derecho a la licencia por jurado surge de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, Dicha Ley dispone la forma en que ha de compensarse el período de licencia para el servicio de jurado. El tercer párrafo del Artículo 11 dispone:

*“Toda persona empleada por un patrono privado, que hubiere sido citada para servir como jurado en un tribunal, **tendrá derecho a disfrutar de una licencia con paga de su patrono hasta un máximo de quince (15) días laborables**, y aquella compensación, por comparecencia diaria dispuesta en este Artículo y que se fije mediante reglamento. Si por necesidad de su servicio como jurado fuere necesario que dicha persona compareciere al tribunal por un periodo mayor al anteriormente dispuesto, **la persona empleada tendrá el derecho de cargar el tiempo que se ausente para actuar como tal, a su licencia regular de vacaciones**, o a recibir la compensación, por día de comparecencia, dispuesta por la reglamentación que se apruebe a esos fines. Lo dispuesto en teste inciso en dada afectará los derechos del empleados o empleada adquiridos mediante negociación colectiva a estos efectos.”(Énfasis nuestro)*

Es decir, el empleado llamado a servir como jurado tendrá derecho a recibir una licencia con paga de quince días de su patrono. De extenderse su necesidad de comparecer un periodo mayor al periodo anteriormente dispuesto la persona tendrá derecho de cargar el tiempo que se ausente a su licencia regular de vacaciones y no a su licencia por enfermedad. En vista de que la ley guarda silencio en cuanto a la acumulación de días por concepto de vacaciones regulares y licencia por enfermedad durante el periodo de la licencia por jurado, no existe tal derecho.

Ahora bien, conforme a la ley mientras un empleado se halla disfrutando de vacaciones o licencia por enfermedad, expresamente se dispone que durante dicho periodo continúa acumulando vacaciones y licencia por enfermedad como si hubiese continuando trabajando durante esos días, ***véase el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada.***

Por tanto, mientras el empleado es llamado a servir como jurado y se acoge a la licencia especial de jurado éste no acumula vacaciones y licencia por enfermedad. No obstante, si el empleado continúa sirviendo de jurado luego de utilizar los 15 días con paga que le otorga la licencia especial y éste decide cargar los días subsiguientes a su licencia de vacaciones, entonces si acumulará vacaciones y enfermedad conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 180, *antes citada*.

Por último, queremos aclarar que la Ley Núm. 281, *antes citada*, dispone en su Artículo 14 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispondrá mediante reglamento todas aquellas reglas necesarias a la implantación de esta Ley. No obstante, al momento de emitir esta consulta aún no existe tal reglamento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera  
Procurador del Trabajo